

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso Verbal (Pertenencia) No. 2022-00076 con los memoriales que anteceden para lo de su competencia. - Sírvase resolver. -

Barranquilla, Septiembre 9 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Septiembre Nueve (9) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que, en el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada ALEXANDER NEIRA MEDINA, mediante memorial presentado al despacho, informa de la transacción a la cual se llegó con la parte demandante y solicita la terminación del proceso.

De igual manera se observa que el apoderado de la parte demandante, por su parte, presentó memorial por medio del cual se opone al contrato de transacción suscrito por sus poderdantes y el demandando. Lo anterior, con fundamento en que:

1.- No existe documento alguno que pruebe el compromiso que supuestamente adquirió el señor ALEXANDER NEIRA MEDINA para con los demandantes, tal como lo dice el numeral 3 en el contrato de transacción aportado al proceso.

2. Que para la fecha de la firma del contrato de transacción 20 de noviembre de 2019 en ninguna de las anotaciones del folio de matrícula que obra como prueba en el expediente da cuenta de que el señor ALEXANDER NEIRA MEDINA sea el propietario del dicho inmueble.

3. Que los señores GUILLERMO ADOLFO GIRALDO AGUDELO Y ALEIDA DEL SOCORRO PADILLA MARTINEZ en ningún momento están solicitando pago de salario y prestaciones sociales como cuidaderos del bien inmueble materia de litigio.

4.- Que el acuerdo firmado por demandantes y demandado no cuenta con el aval de sus abogados tal como quedó consignado en el memorial enviado al Juzgado el día 11 de julio de 2022, teniendo en cuenta, la mala fe del demandado con relación a los demandantes.

5. Que a la fecha de presentación de este escrito no habido pago del presunto contrato de transacción y aun así de manera arbitraria procedió el demandado a retirar la vaya que ordenó colocar esta colegiatura.

6.- Que es tanta la mala fe del demandado, que el presunto contrato de transacción tiene fecha del año 2019, fecha para la cual aún el demandado no era propietario del inmueble materia de litigio

7. Que no es de recibo que, un contrato de transacción firmado entre las partes tres años atrás cuando aún el demandado no era propietario del inmueble lo pretenda hacer valer cuando ya cursa un proceso de pertenencia en este despacho, tratando de que el proceso en curso con este acuerdo mal intencionado haga caer en error al señor Juez y por consiguiente desconocer el derecho que por ley le asiste a los demandantes. Acuerdo que a la fecha actual es a todas luces apócrifo y mal intencionado para con los demandantes.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que para el despacho, está más que demostrado que el contrato de transacción allegado, fue suscrito por las partes en el año 2022 y no en el año 2019, existiendo un yerro de digitación en el contrato; empero se encuentra demostrado que la autenticación de las firmas de los señores GUILLERMO ADOLFO GIRALDO AGUDELO y ALEIDA DEL SOCORRO PADILLA MARTINEZ, fue en Septiembre de 2022 y más aún cuando existe una referencia expresa a este proceso, que es del año 2022, por lo que no es posible considerar que se está utilizando un documentos suscrito en el año 2019.

Son los demandantes quienes puede disponer de su derecho en litigio, así esa decisión sea contraria a los intereses de sus apoderados, por ultimo señala el despacho que el incumplimiento del pago pactado entre las partes, al cual hace referencia el peticionario, no es asunto que le competa a esta autoridad judicial, pues las partes pueden promover las acciones judiciales correspondientes.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 CGP el juzgado

RESUELVE:

1. Acéptese la transacción presentada mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2022, en consecuencia:

- 1.1. Ordénese la TERMINACIÓN del presente proceso, en razón al escrito presentado por la parte demandada.
- 1.2. Levántese la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el evento que dicha medida se hubiere efectivamente materializado, líbrese oficio en tal sentido, en el evento de ser procedente.

2.- Sin costas

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2022-00076 Verbal

Olr.